

1º.- Con fecha 2 de octubre de 2018 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de \_\_\_\_\_, solicitud que quedó registrada con el número 001-028990. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución y, según el mismo artículo, el 29 de octubre se procedió a ampliar el plazo de tramitación en un mes más.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

*“La licitación completa de Renfe Mercancías S.A./RENFE-Operadora/Grupo RENFE, adjudicada a Logiral SME, para el transporte de personal en Barcelona para el periodo del 01/01/2016 hasta el 31/12/2020. Añadir también el contrato realizado por esta adjudicación”*

3º.- Una vez analizada la solicitud, solicitada información a los servicios competentes, procede hacer las consideraciones que siguen.

A tenor de lo informado, procede reseñar que no hay constancia de procedimiento de licitación de RENFE-Operadora, E.P.E., ni de Renfe Mercancías S.M.E., S.A., o de otra empresa del grupo, con el objeto y características descritas en la petición.

A mayor abundamiento, dados los términos de la petición, debe ponerse de manifiesto que no aparece en ella con claridad a qué entidad se refiere el transporte de personal que se menciona en la petición. Conviene tener en cuenta que RENFE-Operadora E.P.E. y las sociedades mercantiles del grupo organizan el transporte de su personal de varias maneras, por ejemplo, (i) con medios propios, en sentido estricto o recurriendo al grupo empresarial, que incluye las filiales de las que se ostenta el 100% del capital (ii), recurriendo, caso por caso, a los servicios públicos de transporte, (iii) contratando agrupadamente los servicios del exterior mediante el oportuno procedimiento. Todo ello se realiza con respeto a la normativa de contratación aplicable en cada caso por cada entidad.

En cualquier caso, los modelos y técnicas organizativas, la estructuración de la producción de una sociedad mercantil y las legítimas opciones tendentes a optimizar los costes no constituyen información pública, aunque la sociedad mercantil sea de capital público. Poner de manifiesto estas técnicas organizativas y la gestión y organización empresarial y comercial de forma pormenorizada atentaría contra los intereses económicos y comerciales de la empresa, en cuanto sus competidores accederían a información privilegiada, situando a la empresa pública en una posición de inferioridad, en la que no podría competir en las mismas condiciones, lo cual se

traduciría en un daño directo a su cuenta de resultados. Por otra parte, no existe interés público alguno en que estos pormenores de organización empresarial se divulguen, tratándose de sociedades mercantiles que se financian con ingresos de mercado.

Es digno de reseñar que la que se menciona en primer lugar en la petición, la sociedad mercantil estatal Renfe Mercancías, S.A., compite en un mercado plenamente liberalizado, como es el transporte ferroviario de mercancías, en el que hay aproximadamente una treintena de operadores registrados. Es público que Renfe Mercancías tiene una filial, Logirail SME, S.A., de la que ostenta el 100 % de las acciones.

No obstante lo anterior, procede advertir que la organización en detalle, en sede de un grupo empresarial, al amparo de la libertad de empresa reconocida constitucionalmente, no constituye información pública. Sin perjuicio de ello, se aplicaría en todo caso el límite del artículo 14.1 h) de la referida ley 19/2013, en cuanto facilitar información sobre la organización de la producción, que los competidores no facilitarían nunca, pondría de manifiesto detalles sobre la estructura de costes que no deben devenir públicos y colocaría en situación injustificadamente discriminatoria a la empresa pública respecto de la privada, que ya no competiría en las mismas condiciones y con las mismas reglas.

Para delimitar el ámbito de lo que debe considerarse como información pública debe atenderse a que la tan referida Ley 19/2013 tiene como finalidad, según su exposición de motivos:

(i) *'someter a escrutinio la acción de los responsables públicos'*. No concurre este presupuesto respecto a la organización de la producción de sociedades mercantiles que compiten en el mercado, aunque sean de capital público.

(ii) *'Conocer cómo se toman las decisiones públicas'*. No existe aquí decisión pública alguna, sino de organización empresarial.

(iii) *'conocer cómo se manejan los fondos públicos'*. El transporte de personal realizado con medios propios o ajenos no se financia con fondos públicos. No hay aquí ejecución presupuestaria alguna ni fondos públicos afectos. Con independencia de la financiación con ingresos de mercado de todo el Grupo Renfe, es digno de reseñar que ni Renfe Mercancías ni su filial reciben subvenciones de explotación.

(iv) *'conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas'*. Una sociedad mercantil no puede considerarse institución pública, ni puede actuar potestades

administrativas cuando opera en el mercado, como es el caso. Tampoco puede llegarse a conclusión distinta respecto de una entidad pública empresarial.

Consecuentemente, atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede denegar la petición realizada.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 29 de noviembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaiás Táboas Suárez